

Número: 9461

Fecha: 15 de mayo de 2023

***Aprobado:* Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado**



**Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	3
Sección 1. Título.	3
Sección 2. Base Legal.	3
Sección 3. Propósito y Alcance.	3
Sección 4. Obligaciones y Deberes de los Fondos de Capital Privado.	3
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES	4
Sección 1. Regla General.	4
Sección 2. Definiciones Específicas.	4
ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN	5
Sección 1. Notificación de Elección o Decreto de Fondo de Capital Privado.	5
Sección 2. Información adicional.	7
Sección 3. Medidas de Transición.	7
Sección 4. Envío de Notificación de Elección o Decreto.	7
ARTÍCULO 4. INFORMES	7
Sección 1. Envío de Informes Periódicos a la OCIF.	7
Sección 2. Otros Informes.	8
Sección 3. Envío de Informes.	8
Sección 4. Prórrogas.....	8
ARTÍCULO 5. OFERTAS DE PARTICIPACIÓN O INVERSIÓN EN EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO	9
ARTÍCULO 6. LIBROS Y REGISTROS	9
Sección 1. En General.....	9
Sección 2. Libros y Registros.	9
Sección 3. Libros y Registros del ADIR u otro Asesor de Inversiones.	12
ARTÍCULO 7. RETENCIÓN DE RÉCORDS	12
Sección 1. Requisitos de Retención.	12
Sección 2. Almacenamiento Electrónico Permitido.....	12
Sección 3. Destrucción de Libros, Réconds u Otros Documentos.	13
ARTÍCULO 8. REUNIÓN DE SOCIOS	13
ARTÍCULO 9. INVERSIONES	14
Sección 1. Requisitos de Inversión.....	14
Sección 2. Requisito de Deber Fiduciario Hacia los Inversionistas del Fondo de Capital Privado.	14
Sección 3. Inversiones y Actividades Inelegibles.	15
ARTÍCULO 10. INCORPORACIÓN DE INVERSIONISTAS A JUNTA ASESORA	15
Sección 1. Regla General.....	15
Sección 2. Conflictos y Divulgación a Inversionistas.	16
ARTÍCULO 11. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN E INSPECCIONES	16
Sección 1. Información.....	16
Sección 2. Inspección a los Fondos de Capital Privado y Derechos de Examen.	16
ARTÍCULO 12. CONFIDENCIALIDAD	17
ARTÍCULO 13. OTRAS DISPOSICIONES	17
Sección 1. Penalidades.....	17
Sección 2. Discrepancia entre el Texto en Español y en Inglés.....	17
Sección 3. Separabilidad.	17
Sección 4. Vigencia.....	18

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Título.

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Supervisión de los Fondos de Capital Privado".

Sección 2. Base Legal.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, (en adelante, "OCIF"), por las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*" (en adelante, la "Ley Núm. 4");
- b. Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como "*Ley de Fondos de Capital Privado*" (en adelante, "Ley Núm. 185-2014");
- c. Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "*Código de Incentivos de Puerto Rico*" (en adelante, "Ley Núm. 60-2019");
- d. Ley Núm. 40-2020, conocida como "*Ley de Fondos de Capital Privado de 2019*" (en adelante, "Ley Núm. 40-2020"); y
- e. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*" (en adelante, "Ley Núm. 38-2017").

Sección 3. Propósito y Alcance.

Este Reglamento tiene el propósito de implementar la intención legislativa en lo que concierne a las facultades delegadas a la OCIF para examinar y supervisar los Fondos de Capital Privado mediante la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020. Específicamente, busca viabilizar los exámenes y las inspecciones periódicas de cada Fondo de Capital Privado que esté organizado u operando bajo la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 o la Ley Núm. 40-2020. Además, mediante este Reglamento se disponen las normas reglamentarias sobre el requisito de notificación por escrito de la organización de un Fondo de Capital Privado, así como los requisitos en cuanto a los libros y registros que deben mantener estas entidades.

Sección 4. Obligaciones y Deberes de los Fondos de Capital Privado.

Será responsabilidad de los Fondos de Capital Privado, el establecer y supervisar la implementación de las medidas necesarias para velar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y este Reglamento. El incumplimiento por parte de un Fondo de Capital Privado con esta obligación podrá conllevar, entre otras medidas, la imposición de multas y/o penalidades.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Sección 1. Regla General.

Se adoptan e incorporan a este Reglamento todas las definiciones incluidas en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas. Todos los términos usados en este Reglamento que no estén aquí específicamente definidos tendrán el mismo significado dispuesto en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020. Las definiciones enumeradas en la Sección 2 de este Artículo incluyen el plural y singular, al igual que el género masculino y femenino de estos términos.

Sección 2. Definiciones Específicas.

- a. Administrador - es la persona contratada por los Socios Gestores o Generales para llevar a cabo las operaciones del día a día de un Fondo de Capital Privado. El Administrador podrá realizar, entre otras, las siguientes funciones: encargado de invertir el capital de un Fondo de Capital Privado, administrar la cartera de valores, mantener aquellos registros y libros, y radicar aquellos informes, planillas u otra documentación que se requieren por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y/o la Ley Núm. 40-2020.
- b. Comisionado - se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- c. DDEC – se refiere al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Fondos de Capital Privado – incluye los FCP y FCP-PR según definidos en la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020, así como los Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico según definidos en la Ley Núm. 60-2019.
- e. Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico - Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”.
- f. Lugar de fácil acceso – lugar disponible al Fondo de Capital Privado en el cual mantendrá el original o las copias de los registros o documentos, impreso o electrónico, que deberán ser entregados dentro de tres (3) días laborables de haber sido solicitados por la OCIF.
- g. Persona - significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, fideicomisos, o cualquier otra entidad.
- h. SEC- siglas en inglés para el Securities and Exchange Commission.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN

Sección 1. Notificación de Elección o Decreto de Fondo de Capital Privado.

a. Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020.

Todo Fondo de Capital Privado creado al amparo de la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020 deberá enviar a la OCIF copia de la notificación sometida al Departamento de Hacienda como evidencia de la Elección de Fondo de Capital Privado, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Además, deberá notificar, por escrito a la OCIF, la forma de su organización, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento. Dicha notificación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre, la dirección física y postal, número telefónico y correo electrónico del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
2. El nombre, la dirección postal, número telefónico y correo electrónico del Administrador y Socio Gestor, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
3. El historial de negocios del Administrador y Socio Gestor (*e.g.*, historial previo de trabajo, curriculum vitae);
4. El nombre, la dirección postal, número telefónico, correo electrónico del asesor de inversiones registrado (ADIR) del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
5. El historial de negocios del asesor de inversiones y si está inscrito con el SEC y/o con la OCIF, o si le aplica una exención de registro, ya sea bajo ley estatal o federal. Además, deberá notificar cual exención le aplica;
6. La jurisdicción, forma de organización y fecha de organización del Fondo de Capital Privado;
7. Especificar si la elección del Fondo de Capital Privado es como *FCP* o *FCP-PR*;
8. Fecha de comienzo de operaciones del Fondo de Capital Privado. Se entenderá que la fecha de comienzo de operaciones es el momento en el cual el Fondo de Capital Privado recibe su primera inversión de capital por parte de los inversionistas del Fondo, incluyendo el capital invertido por el Socio Gestor;
9. Una breve descripción del objetivo o de la estrategia de inversión del Fondo de Capital Privado;
10. Incluir el capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus Inversionistas Acreditados y por los Socios Gestores del Fondo de Capital Privado;
11. Desglosar cuánto capital se propone levantar el Fondo de Capital Privado;

12. Notificar si ha efectuado una notificación de oferta y/o venta de valores mediante el Reglamento D del SEC y si ha ofrecido las participaciones o inversiones sujetos a alguna exención provista por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico;
13. Copia de la carta sometida y ponchada por el Secretario de Hacienda sobre la elección como Fondo de Capital Privado bajo la Ley Núm. 185-2014; y
14. Si ha solicitado un decreto al Secretario del DDEC bajo la Ley Núm. 60-2019, deberá proveer copia del decreto y copia de la aceptación del decreto.

b. Ley Núm. 60-2019.

Todo Fondo de Capital Privado creado al amparo de la Ley Núm. 60-2019 que presente una solicitud de decreto al DDEC, deberá notificar a la OCIF y proveer copia de la solicitud de decreto, dentro de quince (15) días contados a partir de la fecha en que haya sometido dicha solicitud de decreto al DDEC. Dicha notificación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre, la dirección postal, número telefónico y correo electrónico del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
2. El nombre, la dirección postal, número telefónico y correo electrónico del Administrador y Socio Gestor, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
3. El historial de negocios del Administrador y Socio Gestor (*e.g.*, historial previo de trabajo, curriculum vitae);
4. El nombre, la dirección postal, número telefónico, correo electrónico del asesor de inversiones (ADIR) del Fondo de Capital Privado, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
5. El historial de negocios del asesor de inversiones y si está inscrito con el SEC y/o con la OCIF, o si le aplica una exención de registro, ya sea bajo ley estatal o federal. Además, deberá notificar cual exención le aplica;
6. La jurisdicción y fecha en que se organizó el Fondo de Capital Privado;
7. Especificar si la elección del Fondo de Capital Privado es como *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*;
8. Fecha de comienzo de operaciones del Fondo de Capital Privado. Se entenderá que la fecha de comienzo de operaciones es el momento en el cual el Fondo de Capital Privado recibe su primera inversión de capital por parte de los inversionistas del Fondo, incluyendo el capital invertido por el Socio Gestor;
9. Una breve descripción del objetivo o de la estrategia de inversión del Fondo de Capital Privado;
10. Incluir el capital aportado por los proponentes o Socios Gestores del Fondo de Capital Privado y si ha ofrecido participaciones o inversiones a Inversionistas Acreditados;
11. Desglosar cuánto capital ha levantado o se propone levantar el Fondo de Capital

Privado;

12. Notificar si ha efectuado una notificación de oferta y/o venta de valores mediante el Reglamento D del SEC y si ha ofrecido las participaciones o inversiones sujetos a alguna exención provista por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico; y

Proveer copia del decreto emitido por el Secretario del DDEC y copia de la aceptación del decreto. Disponiéndose que, en caso de que el Fondo de Capital Privado no haya recibido copia del decreto, someterá una certificación de que no ha sido recibido hasta ese momento. Una vez reciba copia del decreto, el Fondo de Capital Privado lo someterá a la OCIF, junto con copia de la aceptación, en un periodo que no excederá de cinco (5) días laborables de haber sometido la aceptación.

Sección 2. Información adicional.

Además de la información requerida en este Artículo, todo Fondo de Capital Privado someterá a la OCIF aquella información que ésta le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas.

Sección 3. Medidas de Transición.

Los Fondos de Capital Privado que hayan hecho la Elección o hayan obtenido un Decreto previo a la aprobación de este Reglamento, tendrán un término de treinta (30) días luego de aprobado este Reglamento para enviar a la OCIF la documentación requerida en este Artículo.

Sección 4. Envío de Notificación de Elección o Decreto.

La información a ser entregada según requerida por este Artículo, será enviada al siguiente correo electrónico: fcp@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de los informes cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

ARTÍCULO 4. INFORMES

Sección 1. Envío de Informes Periódicos a la OCIF.

Todo Fondo de Capital Privado remitirá a la OCIF:

- 1) Los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada), dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre.
- 2) Los resultados de su operación de forma anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente dentro de ciento veinte (120) días del cierre del año fiscal del Fondo de Capital Privado. Adicional a lo anterior, el detalle del informe anual auditado deberá incluir:
 1. Cómputo de Rendimiento Interno ("IRR"),

2. Desglose de Comisiones y Gastos del Fondo, ,
3. Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (“Capital Calls”),
4. Resumen de Endeudamiento y
5. la Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

La información deberá desglosarse por series, si aplica.

Sección 2. Otros Informes.

Además de los informes requeridos en la sección anterior, todo Fondo de Capital Privado someterá a la OCIF aquellos informes que éste le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas.

Sección 3. Envío de Informes.

Los informes requeridos en este Artículo serán enviados al siguiente correo electrónico: fcf@ocif.pr.gov. En cuanto a los informes trimestrales descritos en este Artículo, todo Fondo de Capital Privado deberá, además, presentar dichos informes a la OCIF siguiendo los parámetros establecidos en las cartas circulares emitidas por la OCIF. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de los informes cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

Sección 4. Prórrogas.

A solicitud del Fondo de Capital Privado, el Comisionado, a su entera discreción, podrá prorrogar por aquel período de tiempo que estime razonable, el término para rendir cualesquiera de los informes requeridos por este Artículo. Toda solicitud de prórroga bajo este Artículo será sometida a la OCIF por escrito en o antes de la fecha límite establecida para la radicación del informe con respecto al cual se solicita la prórroga, y detallará las razones por las cuales al Fondo de Capital Privado no le es posible rendir dicho informe dentro del término establecido. En caso de ser aprobada la prórroga, el Fondo de Capital Privado acompañará copia de la concesión de prórroga con el informe una vez lo radique.

En el caso específico del informe anual auditado, a solicitud del Fondo de Capital Privado, el Comisionado podrá prorrogar, por sesenta (60) días adicionales, contados a partir de la fecha límite para rendir el informe, el término para rendir ese informe. Toda solicitud de prórroga bajo este Artículo será sometida a la OCIF en o antes de la fecha límite establecida para la radicación del informe con respecto al cual se solicita la prórroga, y detallará las razones por las cuales al Fondo de Capital Privado no le es posible rendir dicho informe dentro del término establecido. Junto con la solicitud deberá presentar evidencia de la contratación con los auditores externos y/o “engagement letter”.

La concesión de la prórroga del informe anual auditado será automática, salvo que el

solicitante no cumpla con justificar la causa que motiva su solicitud. En este caso, la OCIF enviará una notificación, dentro de los diez (10) días de haber recibido la solicitud, denegando la misma.

En caso de que el informe no se pueda rendir dentro de la prórroga automática concedida, la OCIF podrá conceder una prórroga adicional. Esta se concederá sólo en casos en que existan causas extraordinarias tales como: desastres naturales o por causa fortuita.

ARTÍCULO 5. OFERTAS DE PARTICIPACIÓN O INVERSIÓN EN EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO

Las ofertas de participación o inversión de un Fondo de Capital Privado a los Inversionistas Acreditados efectuadas en cumplimiento con el Reglamento D del SEC serán notificadas a la OCIF conforme a lo establecido por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y el Reglamento Núm. 6078 de 19 de enero de 2000, según enmendado, conocido como "Reglamento bajo la Ley Uniforme de Valores" (en adelante, "Reglamento Núm. 6078"). El Fondo de Capital Privado deberá radicar la notificación bajo el Reglamento D por separado para cada Fondo o serie que opere como Fondo, según sea el caso. Si el Fondo de Capital Privado se propone efectuar ofertas de participación o inversión basados en alguna de las exenciones de inscripción de valores provistas por el Artículo 402 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, deberá presentar una solicitud de determinación administrativa por escrito a la OCIF explicando la forma en que se propone efectuar la oferta de sus valores, y su opinión sobre la exención aplicable a la oferta de valores. Deberá solicitar a la OCIF que confirme la aplicación de la exención a la oferta de valores. Además, deberá pagar los cargos por derechos de radicación establecidos en el Artículo 402 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, según sea enmendada de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO 6. LIBROS Y REGISTROS

Sección 1. En General.

Además de los libros y registros requeridos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y el DDEC a un Fondo de Capital Privado, todo Fondo de Capital Privado llevará y mantendrá actualizados las cuentas, libros, y otros documentos, entre otros, de todas las transacciones y/o inversiones relacionados con su negocio que constituyen los récords que sirvan de base para los estados financieros (*e.g.*, estados de cuentas bancarios, cheques cancelados y facturas relacionadas al negocio) cuya radicación se requiere por el Artículo 4 de este Reglamento y para las certificaciones de los auditores sobre dichos estados financieros.

Sección 2. Libros y Registros.

Todo Fondo de Capital Privado o su Administrador, Socio Gestor o agente y/o empleado designado deberá mantener los siguientes libros, cuentas y/o documentos del Fondo, impresos o de forma electrónica, según sean aplicables:

- a. Toda documentación que se le provea al inversionista, incluyendo, pero no limitado a: divulgaciones y/o representaciones previo y durante la inversión, copia del documento de oferta privada u otro documento de divulgación de las participaciones del Fondo y las

enmiendas al mismo (*e.g.*, PPM, Term Sheet, Investors Package, Investor Questionnaire), que incluya, entre otras, las divulgaciones requeridas por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, o la Ley Núm. 40-2020.

b. Todos los documentos organizacionales del Fondo de Capital Privado, incluyendo, pero no limitado a: sus artículos de organización, certificado de organización, su contrato de sociedad o de compañía de responsabilidad limitada, su Elección como Fondo de Capital Privado bajo la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 40-2020 o su Decreto bajo la Ley Núm. 60-2019; los documentos y cuestionarios de oferta y/o de suscripción de los valores del Fondo de Capital Privado; y cualquier minuta de las reuniones de directores, comités, socios o resolución de la junta asesora o comité asesor del Fondo de Capital Privado;

c. Todos los Acuerdos de Suscripción y Contribución de capital suscritos por los inversionistas en relación a la compra de participaciones o inversiones en el Fondo de Capital Privado.

d. Un Registro de los inversionistas que incluya:

1. Nombre del inversionista;
2. Dirección física y postal, e información de contacto del inversionista;
3. Número de cuenta patronal o seguro social;
4. Fecha de cada inversión;
5. Cantidad invertida en cada fecha de inversión;
6. Fecha de transferencias o ventas de la inversión;
7. Porcentaje de participación atribuible al inversionista dentro de su clase;
8. Para cada año contributivo en que se realice una inversión, certificación oficial emitida por el Fondo de Capital Privado (*e.g.*, declaración informativa), impresa con el membrete del Fondo y firmada por un socio gestor u oficial principal del mismo, que indique lo siguiente:
 - El nombre y número de identificación patronal del Fondo de Capital Privado,
 - Si el Fondo es un *FCP*, *FCP-PR*, *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*, según corresponda,
 - El nombre y número de identificación patronal del inversionista residente para el cual emite la certificación, y
 - La cantidad del capital comprometido como inversión inicial que fue aportado durante el año contributivo para el cual se emite la certificación, incluyendo cualquier cantidad que haya sido aportada luego de finalizado el año contributivo pero antes de que el inversionista residente rinda su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

Disponiéndose que esta sección 2(d)(8) se entenderá enmendada conforme el Secretario de Hacienda enmiende o sustituya las instrucciones para la planilla de

contribución sobre ingresos respecto a los documentos que debe radicar un contribuyente para reclamar la deducción por su inversión inicial en un Fondo de Capital Privado.

e. Jornales (“journal entries”) u otros récords de entradas originales que contengan un registro de cada compra, venta u otra disposición de acciones, bonos, pagarés o cualquier otro valor o instrumento de naturaleza similar del Fondo de Capital Privado, el recibo o desembolso de efectivo por parte del Fondo de Capital Privado, y los débitos o créditos que sean aplicables a la cuenta de capital de cada Inversionista Acreditado del Fondo de Capital Privado.

Dichos registros deberán mostrar para cada transacción el nombre del emisor y la cantidad de las Acciones, bonos, pagarés u otro valor o instrumento adquirido o transferido, según sea el caso, el precio pagado o recibido en la transacción, la comisión pagada (si alguna), la fecha de la transacción (incluyendo la fecha en que se finiquita la misma), y el nombre de la persona de quien se adquirieron o a quien se le transfirieron esos valores o instrumentos;

f. Libro mayor general (“general ledger”) u otros récords que reflejen todos los activos, obligaciones, reservas, capital, ingresos y cuentas de gastos del Fondo;

g. Un récord que podrá ser en la forma de un memorando, contrato, minuta, resolución o documento similar en el cual se identifique a las personas, según sea el caso, que tienen la facultad de autorizar las transacciones que lleva a cabo el Fondo;

h. Un récord de cualquier carta, documento, informe o material de asesoramiento de inversiones que el Fondo o su Administrador o Socio Gestor reciba de parte del ADIR u otro asesor de inversiones, excluyendo cualquier documento o material que sea provisto mediante publicaciones distribuidas de manera general;

i. Certificado de cumplimiento del Fondo de Capital Privado debidamente juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique;

k. Aquellos libros y registros que permitan efectuar el cálculo de contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, deducciones, ganancias, dividendos, intereses, entre otros, y la participación atribuible a cada uno de los Inversionistas Acreditados, Socios Gestores o Generales, ADIR y ECP, entre otros;

l. Aquellos libros y registros que demuestren el cálculo para asegurar cumplimiento con los requisitos de elegibilidad, diversificación y elección como un *FCP*, *FCP-PR*, *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*, según requerido por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique; y

m. Cualquier otra divulgación, información y/o documento requerido por, entre otras disposiciones legales, la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique.

Sección 3. Libros y Registros del ADIR u otro Asesor de Inversiones.

Todo ADIR o asesor de inversiones del Fondo de Capital Privado, mantendrán las cuentas, libros y otros documentos relacionados al Fondo de Capital Privado, en la medida en que tales récords son necesarios o apropiados para documentar las transacciones de dicho ADIR o asesor de inversiones con el Fondo de Capital Privado.

ARTÍCULO 7. RETENCIÓN DE RÉCORDS

Sección 1. Requisitos de Retención.

Todo Fondo de Capital Privado, ADIR o asesor de inversiones de un Fondo de Capital Privado deberá:

- a. Mientras esté operando el Fondo de Capital Privado, conservar permanentemente todos los libros y récords requeridos en el Artículo 6 de este Reglamento. Estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso por los primeros dos (2) años; y
- b. Conservar por un periodo de por lo menos cinco (5) años luego de la disolución y/o liquidación del Fondo de Capital Privado los libros y récords requeridos en el Artículo 6 de este Reglamento. Estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso por los primeros dos (2) años.

Sección 2. Almacenamiento Electrónico Permitido.

a. En General.

Los récords que este Artículo 7 requiere sean mantenidos y conservados podrán ser mantenidos y conservados por el periodo de tiempo requerido por o en representación del Fondo de Capital Privado a través de medios de almacenamiento electrónico, incluyendo cualquier medio o sistema de almacenamiento digital o de procesamiento de datos.

b. Requisitos Generales.

El Fondo de Capital Privado o la Persona que mantenga y conserve los récords a nombre de éste deberá cumplir con lo siguiente:

1. Preparar un índice o tabular los récords de modo tal que se permita la fácil localización, acceso y recuperación de cualquier récord en particular;
2. Proveer, a la OCIF, en o antes de tres (3) días laborables de habersele requerido cualquiera de los siguientes:
 - (i) Una copia legible, fidedigna y completa del récord en el medio y formato en que se almacena;
 - (ii) Un impreso legible, fidedigno y completo del récord; y

(iii) Medios para acceder, ver e imprimir los récords.

c. Requisitos Especiales para Medios de Almacenamiento Electrónico.

En el caso de récords en medios de almacenamiento electrónico, el Fondo de Capital Privado o la Persona que mantenga y conserve récords en representación de éste, establecerá y mantendrá procedimientos:

- (1) Para mantener y conservar los récords de manera que sean razonablemente protegidos de pérdida, alteración o destrucción;
- (2) Para limitar el acceso a los récords a las Personas debidamente autorizadas por el Fondo o su Administrador o Socio Gestor (y sus representantes autorizados); y
- (3) Para asegurar razonablemente que cualquier reproducción en un medio de almacenamiento electrónico de un récord que originalmente no era electrónico, sea completo, fidedigno y legible cuando sea recuperado.
- (4) Para notificar a los clientes en caso de filtración de datos (“data breach”) en cumplimiento con la Ley Núm. 111-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información” o cualquier otra ley que la sustituya.

Sección 3. Destrucción de Libros, Récords u Otros Documentos.

Transcurridos los términos de retención establecidos en este Reglamento, se podrá destruir cualquier récord, libro u otro documento, de acuerdo con un plan de destrucción de récords sometido previamente a la OCIF, el cual deberá ser enviado al siguiente correo electrónico: fcp@ocif.pr.gov. Disponiéndose que, si en quince (15) días la OCIF no se ha expresado, se entenderá autorizada la destrucción de récords. El Comisionado podrá modificar o actualizar el método de recibo de dicho plan cuando lo entienda necesario, mediante orden o carta circular.

ARTÍCULO 8. REUNIÓN DE SOCIOS

La Reunión Anual General de Socios deberá celebrarse anualmente según se disponga en el contrato de sociedad o contrato operacional del Fondo y en la manera dispuesta en el mismo o, si no ha sido así dispuesto, según lo determine el Administrador o Socio Gestor del Fondo. A menos que se disponga lo contrario en el contrato de sociedad o contrato operacional del Fondo, el Administrador o Socio Gestor del Fondo podrá, a su discreción, decidir que la reunión no se celebrará en un lugar específico, sino que se celebrará por medios de comunicación remota en la cual cada socio o miembro del Fondo pueda participar. Será requisito que se prepare una Minuta sobre la misma. Disponiéndose que, en caso de que la reunión de socios se realice utilizando medios de comunicación remotos, se tomarán las medidas necesarias para verificar que cada persona que participe y se le considere presente en la reunión, sea accionista o un apoderado suyo. Además, se viabilizará la participación de estos accionistas, brindándoles la oportunidad de leer o escuchar los procedimientos de la reunión y manteniendo un registro de los votos así emitidos.

ARTÍCULO 9. INVERSIONES

Sección 1. Requisitos de Inversión.

Todo Fondo de Capital Privado deberá:

- a. Cumplir con los requisitos de inversión provistos por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y de acuerdo a su elección como *FCP*, *FCP-PR*, *Fondo de Capital Privado* o *Fondo de Capital Privado de Puerto Rico*, según corresponda.
- b. Operar como ente diversificado de inversión, según provisto por la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique.

Sección 2. Requisito de Deber Fiduciario Hacia los Inversionistas del Fondo de Capital Privado.

El Socio Gestor y el ADIR actuarán en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo de Capital Privado y de los Inversionistas del mismo. En caso de que al Administrador, los miembros o algún comité de inversiones del Fondo de Capital Privado se le otorgue la facultad de tomar decisiones respecto a las actividades de inversión y la administración de la cartera de valores, igualmente actuará en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo de Capital Privado y de los Inversionistas del mismo. Los componentes del deber fiduciario comprenden tanto un deber de cuidado como un deber de lealtad.

a. Deber de cuidado - El deber de cuidado del Administrador, el Socio Gestor, el ADIR, los miembros o algún comité de inversiones de un Fondo de Capital Privado, según sea el caso, incluye, entre otras cosas:

1. El deber de realizar la debida diligencia adecuada sobre las inversiones del Fondo de Capital Privado. Se considerará que el Administrador, el Socio Gestor, el ADIR, los miembros o el comité de inversiones del Fondo de Capital Privado, según sea el caso, ha ejercido la debida diligencia y ha actuado en los mejores intereses del Fondo de Capital Privado y los inversionistas del mismo, si demuestra mediante documentación apropiada que antes de hacer cualquier inversión, realizó una investigación razonable que, a la luz de todos los hechos y circunstancias, ofrecía fundamentos razonables para creer que al desembolsar los fondos éstos serían utilizados por una entidad elegible de acuerdo a las restricciones establecidas en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 o la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y este Reglamento.

La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y un fundamento razonable será aquella requerida de una persona prudente y razonable actuando en una capacidad fiduciaria.

2. El deber de administrar la inversión del Fondo de Capital Privado en el mejor interés de éste y monitorear cuidadosamente las inversiones de dicho Fondo durante todo el

término de su existencia. Esto requiere que el Administrador, el Socio Gestor, el asesor de inversiones, los miembros o algún comité de inversiones del Fondo, según sea el caso, siga la estrategia de inversión del Fondo de Capital Privado y que tenga una creencia razonable de que cada inversión es en el mejor interés del Fondo de Capital Privado en función de esos objetivos y de acuerdo a las restricciones establecidas en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 o la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y este Reglamento.

b. Deber de lealtad - El deber de lealtad requiere que el Administrador, el Socio Gestor, el asesor de inversiones, los miembros o algún comité de inversiones del Fondo, según sea el caso de un Fondo de Capital Privado sirva al mejor interés del Fondo y no subordine el interés del Fondo de Capital Privado a los del administrador o sus afiliados. Para cumplir con este deber, el Administrador o el Socio Gestor del Fondo de Capital Privado deberá:

1. Hacer una divulgación completa y justa a los prospectos inversionistas de todos los hechos materiales relacionados con cada conflicto de intereses.
2. Eliminar en la medida de lo posible, o exponer a través de una divulgación específica, cada conflicto. Esta divulgación debe ser lo suficientemente específica como para permitir a los inversionistas tomar una decisión informada sobre si invertir en el Fondo.

Sección 3. Inversiones y Actividades Inelegibles.

Bajo ningún concepto se permitirá el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital") para ser invertido en entidades inelegibles bajo las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique. Igualmente, no se permitirá el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital") para conceder préstamos y financiamientos a personas naturales.

ARTÍCULO 10. INCORPORACIÓN DE INVERSIONISTAS A JUNTA ASESORA

Sección 1. Regla General.

Miembros, Responsabilidades, Términos:

1. El Fondo de Capital Privado establecerá una junta asesora (la "Junta") compuesta por un mínimo de tres (3) miembros, nombrados por el Socio Gestor a tenor con el contrato de sociedad o de compañía de responsabilidad limitada del Fondo.
2. Los miembros de la Junta serán nombrados por un mínimo de un (1) año y los miembros así nombrados ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados o electos y tomen posesión de sus cargos. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta según se disponga en el contrato de sociedad o de compañía de responsabilidad limitada del Fondo.
3. Los miembros de la Junta deberán tener cuatro (4) años o más de experiencia en la

industria financiera o cualquier otra industria relevante para propósitos del Fondo y sus inversiones, a menos que ninguna cumpla con este requisito, en tal caso se escogerán los miembros con mayor experiencia en la industria financiera.

4. Deberá pertenecer a la Junta, al menos, uno (1) de sus Inversionistas Acreditados o Socios Limitados, para que sirva de foro a los inversionistas para discutir y evaluar asuntos de su interés acerca del Fondo.

Disponiéndose que esta sección se entenderá enmendada automáticamente conforme se enmiende o se sustituya el Reglamento Núm. 9248, según enmendado, conocido como "Reglamento de Incentivos".

Sección 2. Conflictos y Divulgación a Inversionistas.

a. El Fondo de Capital Privado tendrá la obligación de establecer políticas y procesos a los fines de que cualquier Inversionista o Socio Limitado incorporado a la Junta Asesora se abstenga de asesorar sobre cualquier transacción en la que tenga interés material o significativo, directo o indirecto.

b. Si cualquier oficial, director, socio, gerente, agente, o empleado de un negocio, grupo controlado de corporaciones, grupo de entidades relacionadas o grupo de afiliadas en las cuales el Fondo de Capital Privado haya invertido cualquier porción de su capital pagado es incorporado como Inversionista o Socio Limitado a la Junta Asesora, el Fondo de Capital Privado vendrá obligado a divulgar por escrito al resto de los inversionistas la forma y manera en que abordará cualquier potencial conflicto.

c. Nada de lo dispuesto en esta sección limita la obligación fiduciaria de cuidado y lealtad del Fondo de Capital Privado a sus inversionistas y los requisitos de divulgación, según establecidos en la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020, según aplique, y este Reglamento.

ARTÍCULO 11. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN E INSPECCIONES

Sección 1. Información.

Todo Fondo de Capital Privado, Administrador, Socio Gestor, agente designado, sus oficiales y empleados, entre otros, suministrarán a la OCIF, o a sus representantes o empleados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier requerimiento, examen y/o investigación relacionada con la implantación de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, según aplicables, o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas y las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2. Inspección a los Fondos de Capital Privado y Derechos de Examen.

Todo Fondo de Capital Privado estará sujeto a ser inspeccionado y supervisado por la OCIF quien, por conducto de cualesquiera de sus representantes o empleados, podrá llevar a cabo investigaciones y/o exámenes de cumplimiento y, cuando así lo entienda necesario, exámenes

especiales de todo Fondo de Capital Privado, conforme a las facultades que para ello le reconocen la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019, la Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y las disposiciones de este Reglamento.

La OCIF cobrará la cantidad de cuatro dólares (\$4.00) por cada diez mil dólares (\$10,000.00) de activos que tenga el Fondo de Capital Privado por cada examen o inspección que se efectúe a éstos. Dicha cantidad nunca será menor de ocho mil dólares (\$8,000.00).

ARTÍCULO 12. CONFIDENCIALIDAD

El producto de las investigaciones y/o exámenes de los Fondos de Capital Privado, llevados a cabo por los examinadores de la OCIF o por sus agentes autorizados, sean éstos públicos o privados, y el producto de cualquier otra investigación y/o examen autorizado por la Ley Núm. 4, incluyendo los informes de los examinadores y/o investigadores y otros documentos obtenidos durante dichas investigaciones y/o exámenes, será de naturaleza confidencial.

ARTÍCULO 13. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1. Penalizaciones.

Cualquier Fondo de Capital Privado, institución financiera o persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, Ley Núm. 60-2019, Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y/o cualquier regla u orden del Comisionado emitida al amparo de las leyes o este Reglamento, estará sujeta, entre otros, a una multa administrativa a ser determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

Adicional a lo anterior, cuando las circunstancias así lo ameriten y sea en el mejor interés público, la OCIF podrá, en casos de incumplimiento, tomar las medidas que entienda necesarias incluyendo, entre otras medidas, la liquidación del Fondo de Capital Privado y la paralización de ofertas adicionales de sus valores de conformidad con las facultades conferidas al Comisionado.

Sección 2. Discrepancia entre el Texto en Español y en Inglés.

Cuando existan discrepancias entre el texto de la versión en español y el texto de la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

Sección 3. Separabilidad.

Si cualquier parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por algún tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto quedará limitado a la disposición, título, artículo, sección, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, acápite o parte de este Reglamento que fuera anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

En San Juan, Puerto Rico, el 15 de mayo de 2023.



Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada